

RESOLUCION N° 3348

VALPARAISO, 24.06.2011

VISTOS: El Compendio de Normas Aduaneras puesto en vigencia por la Resolución N° 1300 de 2006.

CONSIDERANDO: La necesidad de adoptar medidas de fiscalización a las exportaciones de metales preciosos efectuados por empresas que no son parte de la gran minería y cuyos productos se obtienen de la fundición de artículos de joyería y de adorno personal de metales preciosos y también respecto de la exportación a granel de artículos usados de joyería, de adorno personal u otros de metales preciosos.

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 4° del D.F.L. 329/79 del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduana, la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente

RESOLUCION:

I.- MODIFICASE el Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

1.- AGRÉGUENSE en el Capítulo IV, a continuación de la letra i del numeral 3.10, la letra j con la siguiente frase:

j) Para la exportación de las mercancías comprendidas en las partidas, 7106, 7108 y 7110 del Arancel Aduanero, y que se trate de operación con cláusula de venta "a firme" se debe contar con una Declaración Jurada del exportador suscrita ante Notario Público, en la que se indique cual es el origen o adquisición de las mercancías contenidas en la barra o lámina por la que se solicita la exportación.

Asimismo se deberá adjuntar un informe de leyes porcentual de los metales económicamente recuperables, emitido por un organismo o un experto certificador competente.

Tratándose de exportación de joyas y/o objetos de oro usados, exportados a granel, se deberá contar con la declaración jurada indicada en el primer párrafo y un informe que certifique la calidad de los objetos (quilates de oro), emitido por un organismo o un experto certificador competente.

2.- AGRÉGUENSE al párrafo 4° del numeral 11.5 relativo a la "DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA", Anexo 35, a continuación de la palabra "mineros" lo siguiente:

"y metales de las glosas arancelarias 7106, 7108 y 7110".

II.- Estas instrucciones empezarán a regir a contar de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página Web del Servicio de Aduana.

JUAN ARAYA ALLENDE
Director Nacional de Aduanas (T y P)

GFA/MMR/EVO/PSS/SLD

DISTRIBUCIÓN:

ADUANAS ARICA / P.ARENAS
SUBDS. Y DEPTOS D.N.A.
CAMARA ADUANERA DE CHILE AG.
ANAGENA
VAN: EDITRADE

39329

3.10. Para la confección del primer mensaje del DUS, el despachador debe contar con los siguientes documentos:

- a) Mandato constituido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas.
- b) Nota o instrucciones de embarque.
- c) Resolución o documento que autoriza la destinación, cuando proceda.
- d) Planilla de calibrage, en caso de productos hortofrutícolas frescos, cuando proceda, autorizada por el despachador.
- e) Carta de Porte o documento que haga sus veces, en el caso de tráfico terrestre o ferroviario. (1)
- f) Visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones cuando proceda, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, presentados en la forma señalada en el Anexo N° 40.

Dichas visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones podrán obtenerse en forma electrónica mediante el procedimiento de Ventanilla Única de Comercio Exterior. El despachador deberá adjuntar una copia simple de éstos obtenida a través del sistema del organismo emisor de éstos.

- g) Certificaciones de análisis o de calidad, cuando proceda.
- h) Copia de la factura comercial emitida según las normas del Servicio de Impuestos Internos. En caso que al momento del primer envío no se cuente con este documento, se podrán sustituir por la Nota o Instrucciones de Embarque emitida por el exportador.
- i) Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (DATPA), en caso de que se cancele o abone mercancía ingresada bajo dicho régimen. (2)
- j) Para la exportación de las mercancías comprendidas en las partidas, 7106, 7108 y 7110 del Arancel Aduanero, y que se trate de operación con cláusula de venta "a firme" se debe contar con una Declaración Jurada del exportador suscrita ante Notario Público, en la que se indique cual es el origen o adquisición de las mercancías contenidas en la barra o lámina por la que se solicita la exportación. (3)

Asimismo se deberá adjuntar un informe de leyes porcentual de los metales económicamente recuperables, emitido por un organismo o un experto certificador competente. (3)

Tratándose de exportación de joyas y/o objetos de oro usados, exportados a granel, se deberá contar con la declaración jurada indicada en el primer párrafo y un informe que certifique la calidad de los objetos (quilates de oro), emitido por un organismo o un experto certificador competente. (3)

No se exigirá factura comercial en el siguiente caso:

- Mercancías por un valor hasta US\$ 2.000 FOB sin carácter comercial. Se presentará declaración jurada simple del consignante de las mercancías. (2)

(1) Resolución N° 3344 – 29.06.07
 (2) Resolución N° 885 – 24.01.08
 (3) Resolución N° 3348 – 24.06.11

- 3.11.** El precio unitario de las mercancías deberá expresarse en la unidad de medida correspondiente al código arancelario de éstas, según Anexo N° 51 de este Compendio.

El despachador deberá estimarla en caso que la factura comercial o demás documentos que sirvan de base para confeccionar el DUS, señalen otra unidad de medida.

- 3.12.** En caso que el DUS ampare mercancías acogidas a un régimen suspensivo, se deberá señalar la información relativa a este régimen, según las instrucciones de llenado del documento. Lo anterior no se aplicará a los contenedores ingresados al país amparados por T.A.T.C.

- 3.13.** En el DUS-Aceptación a Trámite deberán consignarse las marcas y números de los bultos que conforman el embarque.

Tratándose de mercancías en contenedores, pallets o continentes similares, en caso que no se cuente con la información relativa a marcas y número de bultos, el despachador podrá presentar el DUS-Aceptación a Trámite sin registrar estos datos. Esta información deberá obligatoriamente consignarse al momento de ingresar las mercancías a zona primaria, para lo cual el despachador deberá registrar en forma manual en el DUS impreso, la identificación de los bultos. Además en el DUS-Legalización, deberá consignarse la información de la identificación de los bultos.

En las operaciones de exportación de chatarra de cobre, la consolidación de la carga en el respectivo contenedor, deberá considerar medio de unitización interior paletizados, que permitan su retiro durante el examen físico. No serán aceptables acondicionamientos de chatarra de cobre a granel ni en cualquier otra forma que implique imposibilidad de abrir las puertas del contenedor o que pueda afectar la seguridad de las personas que intervienen en el examen físico. (1)

- 3.14.** El despachador debidamente autorizado por el Servicio de Aduanas para presentar DUS electrónicamente, deberá confeccionar y enviar el referido documento de acuerdo a las especificaciones del "Manual de Procedimiento Operativo para la transmisión electrónica de Documentos".

(1) Resolución N° 2390 – 13.05.11
Resolución N° 3348 – 24.06.11

Tratándose de vinos se señalará la variedad, esto es, por ejemplo, merlot, chardonnay, cabernet sauvignon, etc.

Tratándose de productos pesqueros debe indicarse el respectivo calibre, y en el caso de las especies hidrobiológicas indicadas en el numeral 1 del Apéndice I "Nómina de Productos de Exportación" del presente Anexo, se debe consignar además, el nombre científico correspondiente, según se indica en el Apéndice mencionado.

En caso que el documento ampare harina de pescado, se debe indicar su calidad: standard o prime.

En caso de productos que teniendo una misma posición arancelaria, correspondan a distintos "modelos", "tipos", "clases", "especies" o "variedades", se debe indicar, el "modelo", "tipo", "clase", "especie" o "variedad" de la mercancía de mayor valor FOB total.

11.5 Atributos 3: "Información Complementaria"

En este campo y en los siguientes se debe indicar cualquier otra información que además de la consignada en los atributos 1 y 2 precedentes, permita individualizar y clasificar la mercancía bajo el ítem propuesto, como por ejemplo, especificaciones en cuanto a su uso, composición, potencia, etc., utilizando un atributo distinto para cada especificación.

Sin embargo, en los casos que se indican a continuación se debe señalar lo siguiente:

- Tratándose de las sustancias químicas señaladas en el Anexo N° 2 del Compendio de Normas Aduaneras, "Sustancias químicas sujetas a ser controladas y declaradas de acuerdo a la Convención de Armas Químicas", se debe señalar el Número de Registro CAS que le corresponde a la mercancía, número que debe ser el mismo asignado en la correspondiente "Autorización para Exportar y Expedir" otorgada por la autoridad Nacional. En este caso debe consignar además la autorización para exportar o expedir otorgado por la autoridad nacional con el código 04 en el recuadro V^oB^o del documento.

- Tratándose de Vinos se debe Indicar:

(i) En atributo 3, la graduación alcohólica.

(ii) En atributo 4, la acidez volátil;

(iii) En atributo 5, el año de la cosecha; y

(iv) En atributo 6 el tipo de envase, su capacidad y cantidad.

En caso de que en uno o más de estos atributos exista más de una de las características enunciadas, se deben consignar todas, separándolas por una barra "/".

En caso de productos mineros y metales de las glosas arancelarias 7106, 7108 y 7110 se debe señalar la Ley de fino, porcentaje de humedad y contenido porcentual de o de los metales económicamente recuperable. Si no contiene humedad se consignará 0% HUMEDAD. (1) (2)

No obstante, en caso de que existan varios metales económicamente recuperables se debe indicar en este atributo la ley de fino, el porcentaje de humedad y el contenido porcentual de o de los metales económicamente recuperable más representativo en valor, debiendo indicarse en los atributos siguientes la información de los restantes metales, en orden de relevancia según su valor. Se debe utilizar un atributo para cada metal, en caso de no ser suficientes, los de menor valor no serán consignados. En este caso se debe señalar además en el recuadro observación del ítem, la observación 70 y como glosa de la observación la expresión "Inf. Comp. Varios Metales". (1)

(1) Resolución N° 6327 – 15.12.10

(2) Resolución N° 3348 – 24.06.11